



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza, Cundinamarca. Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR – 2012-00358-00**

**DEMANDANTE: DRYPERS ANDINA S.A.**

[hmejia@drypers.com.co](mailto:hmejia@drypers.com.co); [juridicabog5@provicredito.com](mailto:juridicabog5@provicredito.com);

**DEMANDADO: ASQUIM E.A.T. y PEDRO LOPEZ TELLO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se requirió a la parte actora para que efectuara el emplazamiento del acreedor hipotecario respecto del inmueble identificado con el FMI 50N-595290.

Señala el togado como fundamentos de disenso que la remisión del citatorio y del aviso al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., fue llevado a cabo satisfactoriamente los días 23 mayo y 27 de junio de 2019 según da cuenta las documentales adosadas al expediente, por lo que se ha de tener como notificado.

Para resolver se considera:

Tal como lo señala el censor, mediante auto de 20 de noviembre de 2014, fue ordenada la notificación de acreedor con garantía hipotecaria en virtud de lo dispuesto en el art. 539 del C.P.C., siendo requerido para el cumplimiento de tal acto procesal, por auto de fecha 24 de julio de 2018.

En cumplimiento a lo ordenado, la parte actora procedió a remitir citatorio y aviso al acreedor hipotecario los días 23 de mayo y 27 de junio de 2019 respectivamente, sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado la notificación personal del acreedor citado, ya que, no resulta admisible para este caso, la notificación por aviso, pues como lo ordena el inc. 1 del art. 462 de C.G.P., la notificación del acreedor hipotecario debe ser de forma personal, previendo incluso, la designación de curador ad-litem al acreedor citado, para que éste proceda a presentar la demanda con sustento en la garantía constituida sobre el bien.

Con fundamento en lo anterior, es claro para este despacho que no le asiste razón al recurrente, motivo por el cual, se mantendrá la decisión de emplazar al acreedor. No obstante, y en virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, el emplazamiento deberá efectuarse mediante inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, quedando relevada la parte de realizar la publicación como fuera ordenado en el auto atacado, y en tal sentido se modificará la providencia.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, este se denegará por improcedente, por cuanto el auto que ordena un emplazamiento no se encuentra dentro de las causales enlistadas en el art. 321 del C.G.P. ni en otra norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el auto de 13 de diciembre de 2019, en el sentido, de ordenar que el emplazamiento se realice en la forma

dispuesta por el decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**SEGUNDO: DENEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, por cuanto el auto que ordena un emplazamiento no se encuentra dentro de las causales enlistadas en el art. 321 del C.G.P. ni en otra norma.

**TERCERO:** Para todos los efectos, téngase por reasumido el poder por parte del abogado **HERNANDO GARZON LOSADA** conforme al memorial visible a folio 150.

NOTIFIQUESE

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**